



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

### SESIÓN EXTRAORDINARIA SE-No.03-ROCS-No-02-01-03-2021

#### CONSIDERANDO:

**UNO.-** Que. con oficio Nro. 003-OCS-CN-2021, de 08 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Mario Sánchez, Presidente de la Comisión Normativa del Órgano Colegiado Superior, pone a consideración del señor Rector, el borrador del proyecto de propuesta de Resolución de interpretación del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, referente a la designación de los Directores como autoridades académicas, para lo cual se sugiere requerir el informe Jurídico del señor Procurador de la Institución, y, el Informe técnico financiero del Director Financiero, respecto de la factibilidad presupuestaria para el pago de la designación como Directores de Carrera de grado y posgrado; para que sea conocida y aprobada por el Órgano Colegiado superior;

**DOS.-** Que, mediante oficio Nro. 146-DF-UNL-2021, de 23 de febrero de 2021, el Dr. Edgar Betancourth, Director Financiero de la Institución, hace conocer al Rector el informe técnico financiero respecto de la factibilidad presupuestaria para el pago de la designación como directores de Carrera de grado y posgrado y en lo pertinente manifiesta: "Es necesario considerar que el presupuesto general de la Universidad sufrió una disminución de US \$ 2.950.248,80 dólares, y el presupuesto para el presente Ejercicio Fiscal es prorrogado, al tratarse de un año electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.- En la actualidad la Universidad Nacional de Loja cuenta con 36 carreras; la Remuneración Mensual Unificada de un Director de Carrera, de conformidad con la escala salarial es de US \$ 2.783,00 dólares; la designación por parte de la Máxima Autoridad representaría un incremento en la Remuneración Mensual Unificada debido a las funciones que desempeñarán en el cargo de Directores de Carrera; esto representa un costo mensual para la Institución de US \$ 35.605,20 dólares incluido los beneficios de ley.- Se debe establecer cuántos Directores de posgrado existirían y fijarse la remuneración mensual unificada a percibir; la misma que deberá ser cubierta con los recursos económicos que genere el programa de maestría o especialización; es decir recursos de autogestión.- De acuerdo al análisis anterior, al tratarse de un presupuesto prorrogado, para el presente Ejercicio Fiscal es procedente



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

financiar y otorgar la disponibilidad presupuestaria, y realizar las reformas al distributivo de remuneraciones y las mismas sean validadas por el ente rector de las finanzas públicas.”;

**TRES.-** Que, mediante Informe Nro. 038-2021-PG-UNL, de 21 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Ruben Darío Idrobo Muñoz, Procurador General, hace conocer al Rector el informe jurídico respecto al proyecto de resolución a la interpretación del Art. 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, remitido por la Comisión Normativa, y, en lo pertinente a la Conclusión, señala: “ En atención a los antecedentes señalados y de conformidad con la normativa expuesta, me permito concluir lo siguiente: 1.- La Constitución y las Leyes de la República reconocen a los centros educativos de educación superior como instituciones autónomas y por tanto autodeterminantes en su desarrollo físico, presupuestario y jurídico.- 2.- El Órgano Colegiado Superior a través de sus miembros es el llamado a legislar en función y desarrollo en todos los ámbitos de la educación superior en los que se encuentra inmiscuida la Universidad a la que pertenecen.- 3.- El OCS sin lugar a dudas y de acuerdo al Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja en vigencia en su Art. 19 Num. 15 y 16 Establece que este órgano Colegiado puede realizar las reformas o interpretaciones que sean necesarias y crea pertinentes al antes referido cuerpo legal por ser el máximo organismo legislativo con que cuenta nuestra Institución.- 4.- Finalmente el OCS puede realizar cualquier acto legislativo que creyere pertinente como reforma o interpretación que considere para su real aplicación del Art. 11 y su num. 3 dado que por lo dispuesto en el Art. 19, Numeral 16 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja el Órgano Colegiado Superior tiene facultades y competencias que le permiten interpretar en forma general la aplicabilidad de la normativa legal existente que rige para la Universidad Nacional de Loja.”;

**CUATRO.-** Que, la Universidad Nacional de Loja puede ejercer el derecho a la autonomía respecto a su gobierno y gestión conforme al Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.- Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

**CINCO.-** Que, la autonomía universitaria responsable se la puede ejercer



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

conforme a lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que estipula: "...La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

(...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;

(...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;

e) La libertad para gestionar sus procesos internos.(...);

**SEIS.-** Que, el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, Registro Oficial Suplemento 297-2-VIII-2018, estipula: "Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez.- Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía.";

**SIETE.-** El Código Civil define a la Ley y establece algunos efectos que deben considerarse para la expedición de esta Resolución:

**7.1.** El Art. 1 define a la ley como "...una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite...";

**7.2.** El Art. 5 estipula que "La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro..." ;

**7.3.** El Art. 6 establece que: "La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces...";

**7.4.** El Art. 12 manda: "Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales.";

**7.5.** El artículo Innumerado agregado a continuación del Art. 36 por el Art. 7 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento 797-2S, 26-IX-2012, estipula que: "Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”; y,

**7.6.** El Art. 37 contempla que: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.- Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.- Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior...”;

**OCHO:** El Código Orgánico Administrativo, establece en lo principal:

**8.1.** El Art. 18 refiere el Principio de interdicción de la arbitrariedad; así: “...Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.- El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;

**8.2.** El Art. 22 hace referencia a los Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. “...Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.- La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.- Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

**8.3.** El Art. 55 establece las competencias de los órganos colegiados: “...Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración...”;



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

**NUEVE:** El Art. 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, estipula: “Las autoridades académicas son:

1. Las Decanas o Decanos de Facultad, y de similar jerarquía: la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, y, Directora o Director de Investigación;
2. Son autoridades académicas de similar jerarquía de decano: La Coordinadora o Coordinador de Docencia; la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad; la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad; la Coordinadora o Coordinador de los Centros de Investigación; la Coordinadora o Coordinador de los Institutos de Investigación; la Coordinadora o Coordinador de los Programas de Investigación; y,
3. Directora o Directores de carrera o programa...”;

**DIEZ:** De conformidad a lo previsto en el numeral 16 del Art. 19 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el Órgano Colegiado Superior, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

“16. Interpretar en forma general el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, de acuerdo a la normativa, para conocimiento y verificación del Consejo de Educación Superior”;

**ONCE:** La Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, estipula que: “Las actividades realizadas por los encargados de la gestión académica en cada Carrera o programa de grado y postgrado desde la fecha y en cumplimiento de la Resolución 002-SO-CAS-UNL-2017-11-21 y con visto bueno emitido mediante oficio CES CIFI-UNL-2017-0918-O de 27 de noviembre de 2017 de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja (CIFI) y conforme a lo que determina el Art. 6 lit.c, Art. 9 nral. 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior continuarán hasta que el Órgano Colegiado Superior interprete el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja en relación a las autoridades académicas.”;

**DOCE:** Existe una clara incongruencia entre el numeral 3 del Art. 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

**TRECE:** Según el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el orden jerárquico de aplicación de las normas es: “...La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos;



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.(...)”;

**CATORCE:** El Estatuto que rige en la Universidad Nacional de Loja no puede mantener como autoridad académica a la Directora o Directores de carrera o programa, en virtud que sus funciones son de inferior jerarquía, es decir no tienen similar grado jerárquico que los Decanos y Subdecanos según el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ni de las demás autoridades académicas referidas en los numerales 1 y 2 del Art. 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja;

**QUINCE:** Es necesario que la institución pueda designar a las Directoras o Directores de carrera o programa de grado y posgrado sin considerarlas como autoridades académicas, puesto que no están en el mismo nivel jerárquico y no pueden tener los mismos requisitos legales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del Art.19 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el Órgano Colegiado Superior, en sesión extraordinaria de 1 de marzo de dos mil veintiuno,

## RESUELVE:

**Art. 1.-** Interpretar el Art. 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja en el siguiente sentido:

Las Directoras o Directores de carrera o programa de grado o posgrado no son autoridades académicas de conformidad al Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en tal virtud para ser designadas no se observará lo previsto en el Art. 58 ibídem, sino los requisitos establecidos en la presente Resolución:

**Art. 2.-** Para ser Directora o Director de carreras o programas de grado o posgrado, se requiere:

- a. Estar en goce de los derechos de participación;
- b. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- c. Acreditar experiencia docente de al menos tres años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

**Art. 3.-** En casos excepcionales en las carreras o programas existentes o nuevas en las que no existan docentes que cumplan con los requisitos



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Órgano  
Colegiado  
Superior

constantes en el Art. 2, se podrá designar a un docente de una carrera afín o a un docente ocasional que acredite experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** A partir de la designación de los Directores de carrera o programa de grado o posgrado, se reconocerá el estímulo económico de conformidad a la acción de personal firmada por la autoridad nominadora.

**SEGUNDA.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento para el Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, se dispone al Secretario General, notifique la presente Resolución al Consejo de Educación Superior CES, y, a quienes corresponda.

Es dado en la ciudad de Loja, el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Nikolay Aguirre Ph.D.  
**RECTOR**

Dr. Ernesto Roldán Jara  
**SECRETARIO GENERAL**

**ERJ/nImdeA.**